



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00216-2020-PA/TC
JUNÍN
WILFREDO VALLE RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Valle Rivera contra la resolución de fojas 181, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo. Allí se establece que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo de causalidad existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes laboran al interior de minas subterráneas o en minas de tajo abierto, mientras que, en el caso de la hipoacusia, tal nexo entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. En ese caso, se advirtió que si bien en el certificado médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 %



de menoscabo y de hipoacusia con 13 % de menoscabo. Por lo tanto, en cuanto a la hipoacusia, no se acreditó que dicha enfermedad fuese como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. Además de ello, si bien el nexo de causalidad se presumía en el caso de la neumoconiosis, la incapacidad era inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003- 98-SA.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04307-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. A efectos de acreditar su estado de salud adjunta el certificado médico de fecha 21 de febrero de 2005 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud (f. 7), en el que se le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia con 55 % de menoscabo global.
4. Sin embargo, en la historia clínica que contiene el mencionado certificado se ha precisado que la neumoconiosis le genera 40 % de menoscabo y la hipoacusia 15 % (f. 75). Y, si bien se podría presumir el nexo de causalidad entre las labores que desempeñó y la neumoconiosis (f. 2, no es posible extraer dicha conclusión respecto a la hipoacusia, ya que de las labores que desempeñó como operario, oficial, tractorista y chofer, no se desprende que haya estado expuesto a ruidos intensos y repetitivos, ya que en el perfil ocupacional del recurrente se señala de manera general que laboró con “ruido, iluminación, [...]”, lo cual no es suficiente, ya que son características de cualquier lugar y no hay referencia a que el ruido haya sido intenso y repetitivo (f. 118). Por lo tanto, al no cumplir con el porcentaje de menoscabo mínimo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00216-2020-PA/TC
JUNÍN
WILFREDO VALLE RIVERA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
